del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5568, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5568

Art. 1.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1052, sobre pasaportes, del 3 de diciembre de 1945, reformado últi-

mamente por la Ley Nº 5125, de fecha 4 de mayo de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser prorrogado por la Dirección General de Migración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio único de RD$1.00 cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$1.00; estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas.

Párrafo.—Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además, dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

Art. 2.—Se restablece la Ley Nº 1539 de fecha 11 de octubre de 1947, que modificó el artículo 4 de la indicada Ley Nº 1052, sobre Pasaportes, de fecha 3 de diciembre de 1945, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 4.—Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de VEINTE PESOS (RD$20.00) aplicables

en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor."

Art. 3.—En consecuencia, se deroga la Ley Nº 5401, de fecha 9 de septiembre de 1960.

Art. 4.—Las disposiciones del artículo 1ro. de esta Ley derogan las de la Ley Nº 5125 de fecha 4 de mayo de 1959 y entrarán en vigencia a partir del día 15 del presente mes de julio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5569, que restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales.
(G. O. Nº 8586, del 12 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5569

Art. 1.—Se restablece el artículo 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez,